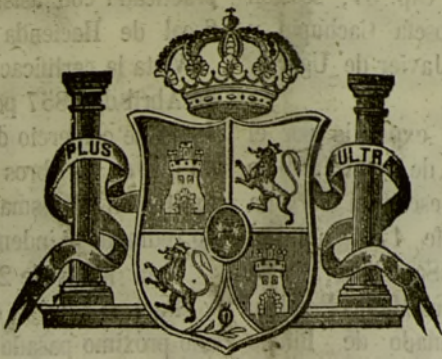


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 { Por un año... 50
 { Por seis meses... 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 { Por un año... 60
 { Por seis meses... 52
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 218.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Roa, se reclama la captura de Juan Angel Almazan, de edad de 17 años, y de oficio pastor; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamento de la Guardia civil, averiguen el paradero de dicho sujeto y en el caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de dicho Juzgado. Burgos 1.º de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 219.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha de hoy digo al Gobernador de la provincia de Jaen lo siguiente:—Se ha enterado esta Direccion general de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Febrero último, reproduciendo la de 18 de Marzo del año próximo pasado, que no aparece haberse recibido á su tiempo, en la que manifiesta que esa Junta provincial de Instruccion pública le ha consultado acerca de la persona que debe expedir los libramientos para el pago de los profesores de primera enseñanza con arreglo á la Real orden circular de 29 de

Noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de Fomento, que en este punto creia en oposicion con lo prevenido por la vigente ley de Ayuntamientos; y en su vista y con presencia de la citada Real orden,

Considerando:

1.º Que, si bien por el artículo 198 de la ley de Instruccion pública sancionada por S. M. en 9 de Setiembre de 1857, se autoriza al Gobierno para adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud, esto tendria que ser objeto de un sistema de centralizacion de estos fondos establecidos por mútuo acuerdo y dejando á salvo las facultades legales de los Alcaldes sin que en ningun caso ni forma, pudieran los Gobernadores de las provincias ser ordenadores de los pagos que inmediatamente dependen del presupuesto municipal;

2.º Que el artículo 104 de la referida ley de 8 de Enero de 1845, que no está derogado por la ley de 9 de Setiembre de 1857, ni puede tampoco derogarse por una Real orden, dá á los Alcaldes la atribucion, entre otras, de ordenar los pagos y expedir los libramientos para satisfacer todas las obligaciones autorizadas en el presupuesto de su respectivo distrito municipal;

3.º Que procediendo de otro modo, ademas de faltar á lo mandado por la ley, privando á los Alcaldes de una de las principales facultades que les competen, para darla á los Gobernadores como Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública, se introduce una completa perturbacion en la administracion y contabilidad de los fondos municipales; produciéndose unos libramientos que no justifican cargo ni abono en cuenta alguna sino que solo sirven para que el Gobierno de la provincia conozca el estado del pago de las

Escuelas de primera enseñanza, conocimiento que puede muy bien obtenerse bajo otra forma cualquiera; y por último, que tales libramientos expedidos por una autoridad á quien no compete, tampoco pueden ser intervenidos por el funcionario que marca dicha ley el cual solo puede hacerlo segun dispone la Real instruccion de 20 de Noviembre del mismo año en su regla 20 de las Ordenaciones que emanen del Alcalde; esta Direccion ha acordado decir á V. S. en contestacion á su consulta que en su concepto en el pago de las obligaciones de que se trata debe atenderse estrictamente á lo prevenido por la referida ley de 8 de Enero de 1845, como inmediato responsable que es de su cumplimiento, teniendo ademas presente lo que dispone el reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre y la instruccion de 20 de Noviembre del mismo año.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1860.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.

A fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta Provincia, he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines que se indican. Burgos 50 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 60.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. José Puértolas, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 14 Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Cinca como fuerza motriz de una máquina de aserrar madera que intenta establecer

en un campo de su pertenencia llamado de Mariñosa, término de Puértolas, provincia de Huesca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.ª Para la toma de aguas no podrá clavarse en el rio estacada ni fundarse obra alguna de carácter sólido que pueda influir en el régimen del mismo, ó entorpecer el libre paso de las almadías.

2.ª La cantidad de agua que se tome no podrá exceder de 252 milímetros cúbicos por segundo. Para fijar esta dotacion se establecerá sobre el barranco de la Torre una boquera reguladora y con las dimensiones convenientes para que en ningun caso pueda pasar por ella mayor caudal de agua.

3.ª Será de cargo del concesionario ejecutar todas las obras necesarias, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que el camino lateral á la acequia proyectada no sufra la menor alteracion en su anchura y estado actual de viabilidad por efecto de las filtraciones.

4.ª Las obras de fábrica de los barrancos de las Escaleretas y de la torre se prolongarán convenientemente por sus dos brazos para que el camino pase sobre ellas y no sobre la acequia descubierta, pero sin alterar nunca la rasante de la via.

5.ª Las demás obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, verificándose todas bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

6.ª Por la presente autorizacion no se entiende facultado el concesionario para llevar la acequia de desagüe por encima de la que posee más abajo Don Joaquin Bielsa, el cual, en uso del derecho de propiedad, podrá consentir ó no la imposicion de esta servidumbre.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

yacen-
28 de
alentin
na bur-
l jueves
so á su
cino de
nará los
que fi-
na legua
de San-
cientos
pulgada
es y de
ran com-
á 50 es-
ora ó por
e Cuzcur-
olórzano.
urgalesa-
para la
os precios
lina 600,
Cupé 360.
nder, Ber-
onda 360,
de 1860.
mpert.
ictada por
cia de esta
su Juzgado
os acreedo-
vecino de
que se ha
cia del mis-
mo próximo
na, á con-
ario en que
co, y se los
junta con
recibimiento
trario.
).—V.º B.º
manuel Zu-
de Cirujano
uso el com-
dotacion de
igo á laga de
el Ayunta-
setiembre de
ir y libre de
subsidio. Los
tudes al pre-
el término
insercion de
oficial de la
haber 21 de
ente, Julian
FICO DE LA
DE JIMENEZ.

guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1.555 rs. 30 cénts. que como participante de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, cap. 51, seccion 4.º del mismo, percibe D. Francisco Córdazar.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 28 de Agosto de 1855 por el Escribano D. José Maria Gárate, de la escritura otorgada en 28 de Setiembre de 1756, de la que aparece que D. Baltasar de Machin y otros, impusieron en el Consulado de Bilbao 67.764 rs. al rédito anual de un 2 por 100, cuyo documento se halla conforme con su original, segun el cotejo practicado con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificacion librada por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 25 de Abril de 1857, expresando no haber sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado:

Considerando que el contrato consignado en la escritura citada se otorgó con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital: que el Estado ha sucedido al Consulado en todos sus derechos y deberes al sustituirse en su personalidad, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital é intereses, y ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este participe procede de un título oneroso; y que se halla acreditada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia

de 1.800 reales ánuos que como participante de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, cap. 51, seccion 4.º, perciben Doña Josefa Cachupin y Barco y D. Francisco Javier de Ugarte.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido por el Escribano D. Frutos J. de Espalza á 29 de Agosto de 1855 de la escritura otorgada en 28 de Noviembre de 1757 ante el Escribano D. Baltasar Santelices, de la que aparece que D. Pedro Matias Espalza, impuso en el Consulado de Bilbao 90.000 rs. de capital al rédito anual de un dos por 100, cuyo documento se halla conforme con su original, segun cotejo hecho con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificacion librada en 19 de Mayo de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao expresando no haber sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado:

Considerando que el contrato consignado en la citada escritura se otorgó con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital: que el Estado ha sucedido al Consulado en todos sus derechos y deberes al sustituirse en su personalidad, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital é intereses, y ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este participe procede de un título oneroso; y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1.088 reales 9 cénts. que como participante de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 3.º, cap. 51, seccion 4.º percibe Doña Marta Córdazar.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en 50 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Julian Urquijo de la escritura otorgada en 7 de Octubre de 1851, de la que aparece que Doña Dominga de Eguía de Uriza, impuso en el Consulado de Bilbao 25,602 reales al interés de un 4 y cuartillo por

100 anual, cuyo documento se halla conforme con su original segun cotejo practicado con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificacion extendida en 25 de Abril de 1857 por el Secretario de la Junta de comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la misma no aparece haya sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado:

Considerando que el contratoconsignado en dicha escritura se otorgó con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital: que el Estado ha sucedido al Consulado en todos sus derechos y deberes al susistirse en su personalidad, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital é intereses, y ha reconocido dicha obligacion, pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este participe procede de un título oneroso; y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 62).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas

Illmo. Sr.: Habiendo solicitado D. Manuel Cuendias; la autorizacion competente para estudiar diferentes líneas de ferrocarriles servidos con fuerza animal intra y extramuros de Madrid, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien concederle la autorizacion pedida para que durante el plazo de un año verifique aquellos estudios, y que comprende las siguientes líneas: primera, desde la Puerta del Sol hasta la de Bilbao, pasando por las calles de la Montera y Fuencarral: segunda, desde la puerta de Bilbao y siguiendo la carretera de Francia, termine entre el primer portazgo de la misma y la fábrica de papel pintado titulada de las Maravillas: tercera, otra que partiendo de la Puerta del Sol siga por las calles del Arcenal, plaza de Isabel II, Biblioteca, San Quintin, Bailén, plaza de San Marcial, puerta de San Vicente, terminando en la ermita de San Antonio de la Florida: cuarta, desde la glorieta de Quevedo, en

la carrera de Francia, pasando por la Fuente Castellana, su paseo y el de Recoletos, concluya en la fuente de Cibeles: quinta, otra que partiendo de esta fuente y siguiendo la calle de Trajineros, puerta de Atocha, termine en la Ronda, en las cercanías de la Aduana: sexta, desde este último punto, continuando por la Ronda, puerta de Toledo y calle del mismo nombre, concluya en la Plaza Mayor: séptima, desde este punto, y siguiendo las calles de Boteros y Mayor, empalme con la línea que desde la Puerta del Sol se dirige á la de Bilbao: octava, desde la fuente de Cibeles y subiendo por la calle de Alcalá concluya en el Puerta del Sol: novena, desde la misma fuente de Cibeles, pasando por la puerta de Alcalá, termine en las ventas del Espíritu Santo; y finalmente, la décima, que partiendo desde un punto de la línea que pasa por la puerta de Toledo se dirija al puente del mismo nombre y concluya en el parador llamado de Luna.

Es la voluntad de S. M. que por esta autorizacion no se confiera derecho alguno á la concesion de las expresadas líneas ó indemnizacion de ningun género, ni se restrinja la facultad que el Gobierno tiene de dar iguales autorizaciones á los que soliciten el estudio de los mismos ferro-carriles, y de otorgar su concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que su establecimiento habrá de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudiciales bajo el punto de vista de interés general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

—El soldado del Regimiento infantería de Cantabria, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Valladolid; lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Leon Tejedor.

Padres, Miguel y Maria San Miguel, natural de Villasilos, provincia de Burgos, avecindado en su pueblo, edad 35 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada, estatura 4 piés 11 pulgadas.

Burgos 29 de Abril de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Piélagos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Señores Alcaldes de esta provincia procederán á formar y remitir á las

Contadurías de Hipotecas de sus respectivos partidos judiciales en el preciso término de quince días, certificación expresiva de las personas que han fallecido en sus distritos municipales durante los años de 1857 y 1859 con sujeción al modelo adjunto.

Los registros de de funciones que obran en las Secretarías de sus Ayuntamientos les facilitarán los datos necesarios para el buen desempeño de tan importante servicio, y cuando de aquellos no se pudiese completar con exactitud el documento que se reclama, acudirán á los Señores Curas párrocos con el objeto de que aclaren cualquiera duda que pueda ocurrir acerca de disposiciones testamentarias, por quienes se proporcionarán todas las noticias convenientes y que así mismo constan de las partidas de defunción de los archivos parroquiales conforme á lo prevenido en estos casos por la legislación hipotecaria, y muy particularmente por el art. 37 de la Real instrucción de 7 de Mayo de 1831.

Facilitada que sea por las Autoridades locales la expresada certificación que se les recomienda, harán entender por medio de edictos á los interesados en las herencias que se hallen sin presentar sus respectivas hijuelas y documentos al registro de hipotecas, lo verifiquen sin mas demora y antes que fenezcan los cuatro meses de prórroga que les releva de la multa, en el bien entendido, que transcurrido que sea dicho término, la Administración acordará sin consideración alguna las medidas coercitivas contra los que hayan descuidado esta preferente obligación, puesto que con arreglo al espíritu de la ley, han debido efectuar dicha formalidad, dentro de los sesenta días subsiguientes al de la muerte del que la haya causado, siempre que en ese mismo plazo no hubiesen provocado judicialmente las diligencias de inventario y justiprecio para la partición de los bienes heredados, teniendo además muy presente lo resuelto posteriormente por la Real orden de 28 de Mayo de 1858, que corrobora así mismo la anterior disposición con referencia al indicado plazo, al propio tiempo que prescribe otras formalidades cuando á los interesados les convenga dilatar las particiones.

La Administración espera del acreditado celo que distingue á dichos Señores Alcaldes, pasarán inmediatamente á los Escribanos hipotecarios de las cabezas de partido la referida certificación que se previene por esta circular, sin que sea necesario recordarles este servicio por medio de comisionados de apremio, de cuya medida no podré prescindir en el momento que dichos Contadores me pasen relación de los descubiertos á quienes con esta fecha hago las prevenciones oportunas al efecto. Burgos 25 de Abril de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Provincia de Burgos. Ayuntamiento de

D. Alcalde constitucional de la expresada villa, partido judicial de

Certifico: que reconocidos los registros de defunciones de los años de 1857 y

1859 que obran en la Secretaría del Ayuntamiento de la citada villa, resultan haber fallecido las personas que á continuación se expresan.

Años.	Nombres de las personas que han fallecido.	Nombres de los Testamentarios.	Nombres de los herederos.
1857	Enero 5 D. Ramon Lopez. Febrero 1.º Luisa Hernandez. Marzo 2 D. Fidel Lucas. Idem 7 Petra Ramos.	Testió. No testió. Testió. No testió.	Luisa Perez y Lino Lopez. Ramon Ramero. Manuel Lucas é Inés Pedraja. Pedro, Luis y Petra Ramos.
1859.	Enero 2 D. Bihiano Moreno. Abril 20 Ruperto Simo.	Testió. Testió. D. Manuel Ramos y Ricardo Prieto. D. Miguel Fauli.	Torbio, Julian, Rita, Luis y Ramona Moreno. Juliana Alberique.

Y para que conste y á los efectos prevenidos por la Administración principal de Hacienda pública en circular de 25 de Marzo último, espido la presente con el sello de este Ayuntamiento en á de Mayo de mil ochocientos sesenta. El Alcalde,

Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, en 11 del corriente, á esta Dirección la Real orden siguiente:

»Illmo. Señor: Con fecha de hoy se dirige al Asesor general de este Ministerio la Real orden que sigue:— El Señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:— Exmo. Señor: Son muy repetidos los casos en que los juzgados de primera instancia han admitido demandas, ya contra la Administración ya contra particulares pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortización, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber antes apurado la vía gubernativa y sídoles denegadas sus pretensiones.

Tal falta por parte de los Jueces, no tan solo comunica la consiguiente perturbación en esta última, sino que revela por lo menos el olvido en que los expresados funcionarios tienen las disposiciones que exigen aquella condición. En cuyo caso S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento, por parte de los Juzgados de primera instancia, del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y el 175 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíben la admisión de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la vía gubernativa.— Y de la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su debido conocimiento; siendo igualmente la voluntad de S. M. que V. I. dé las oportunas órdenes á los Promotores fiscales de Hacienda, previniéndoles que siempre que los Juzgados les hagan traslado de demandas contra la Administración ó contra particulares por hechos llevados por esta á efecto, sin que el demandante acompañe el documento original ó copia legalizada de la resolución negativa dictada en el asunto por la Administración gubernativa, contesten sin entrar en el fondo de la cuestión, pidiendo la inhibición del Juzgado, por carecer la demanda de la condición sin la cual no es procedente.— Lo que de la misma Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta oficina general transcribe á V. S. para su debido conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Abril de 1860.

Luis de Estrada.

El art. 88 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, señala la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española, como texto obligatorio y único para la enseñanza de estas materias. Y en vista de que contraviniendo á lo mandado podrian circular en las escuelas públicas del Reino otras ediciones semejantes basadas en los principios más generales de las que dá á la estampa aquella corporación, la Dirección general de mi cargo ha dispuesto recordar á V. S. el exacto cumplimiento de la referida disposición, y al propio tiempo manifestarle la necesidad de que adopte las medidas convenientes, á fin de que ningun establecimiento de enseñanza dependiente de ese distrito universitario, admita como libro de texto otras obras que las que señala la Ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860. El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

D. Pedro Saez de Quejana y Don Francisco Burillo, han presentado en este Gobierno de provincia el escrito siguiente, el dia 21 del actual:

Sr. Gobernador civil de esta provincia, Don Pedro Saez de Quejana, vecino de esta ciudad, que vive en la calle de Huerto de Rey, núm. 16, es abogado y de edad de cincuenta y un años, y Don Francisco Burillo, vecino de Contreras que vive en la calle del Moral, núm. 7, de veinte y cuatro años de edad y de oficio ojalatero, á V. S. decimos: que en terreno realengo de dicho lugar y paraje llamado la Cañada del Dujo, lindante por cierzo camino para al Zazêjo y tierras labrantías de Maria Hortigueta y de Angel Gonzalez; por solano heredad de Juana Alonso, heredad de Juan Hortigueta, por abrego y por regañon ó Poniente egidos concegiles y la cañada del Dujo, deseamos adquirir dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *La Abundante*, que me propongo descubrir dentro del plazo legal, verifíco la designación de este registro en la siguiente forma: Desde el sitio ó paraje designado se tendrá por punto de partida el que dista por la parte del Mediodia diez pasos de dicha heredad de Juan Hortigueta, y de él se medirán en dirección Norte ciento cincuenta metros, fijándose la primera estaca desde esta en dirección á Este otros ciento cincuenta metros, en dirección á Sur otros ciento cincuenta y en dirección á Occidente ochocientos cincuenta.

Por lo tanto suplicamos á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos rs. que á la vez consignamos, se sirva dar al expediente la instrucción de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se nos expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Pedro Saez de Quejana.—Francisco Burillo.

Cuyo precedente escrito he acordado publicar en este *Boletín oficial* para su mayor notoriedad y cumplimiento de los artículos 25 y 24 de la ley de minería de 6 de Julio del año último. Burgos 25 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Quien quisiere hacer postura á veinte y cuatro heredades que hacen diez y nueve fanegas cinco celemines de sembradura, el sembrado que las mismas tienen, dos bueyes de edad de ocho años y diferentes muebles, de la pertenencia de Domingo Pasil, Manuel Mozo, Manuel Ibañez y Fulgencio Mozo y sus respectivas mugeres, vecinos de Mamolar de la Sierra, en cuyo pueblo radican las fincas, tasado todo en cuatro mil novecientos veinte y cuatro reales, que de orden del Señor Juez de primera instancia de esta Capital, se sacan á pública subasta por término de veinte días, según auto de ayer, para con su valor hacer pago á D. Andrés Avelino del Castillo, vecino de esta ciudad, de tres mil ochocientos cuarenta reales que resulta serle en de-

ber, acuda á los Estrados del Juzgado de Salas de los Infantes, el dia catorce del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Burgos veinte y cuatro de Abril de 1860.—V.º B.º Modesto Gomez Marrodán.—P. S. M. Juan Valeriano Oantoria.

Don Santiago de Motta, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Catalina Gonzalez, vecina de Torrepadierno, distrito municipal de Pampliega, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* de Gobierno, se presente en este Juzgado á responder de las resultas de la causa que contra ella estoy siguiendo por hurto de un pavo á Miguel Villanueva, su convecino, pues se la oirá y administrará justicia parándola en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Motta.—Por mandado de Su Señoría, Francisco Rodriguez.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la ciudad de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: que por este Juzgado y testimonio del que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion del paradero de Magdalena Lastra, muger de Angel Armiño, vecinos de Cerezeda, cuya desaparicion tuvo lugar en la tarde del trece de los corrientes en cuyo dia se hallaba trabajando la Magdalena en una heredad, notándose su falta á las ocho y media de la noche de citado dia por su citado marido Angel Armiño. Y como existan algunos fundamentos para que se crea su ahogamiento en el rio Ebro aunque hasta la fecha no se haya podido adquirir noticia exacta, y se ignore cuál sea su paradero, no obstante las oportunas prevenciones tomadas; he acordado dirigirme á V. S. con el precedente exhorto para que recibéndole se sirva ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando la desaparicion de repetida Magdalena Lastra, encargando á sus subordinados que si fuere posible hallarla lo pongan en conocimiento de este Juzgado á cuya disposicion sea conducida; sirviéndose además se inserte tambien las señas de la Magdalena en repetido *Boletín oficial* que son á saber: edad cuarenta y dos años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular. Viste saya de sayal viejo, una almilla encarnada vieja, calzada de albarcas y escarpines de lana negra, tiene un diente desportillado en la mandibula superior. Y para que cuanto se deja inserto tenga cumplimiento; remito á V. S. el presente, con el que y

en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero y de la mia le pido, ruego y encargo se digne disponer su cumplimiento, pues en hacerlo contribuirá á la pronta administracion de justicia, rogándole que una vez cumplimentado lo devuelva á este Juzgado, ó remita un número del *Boletín* en que se anuncie cuanto se deja inserto.

Dado en Briviesca á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Cañete.—Por su mandado, Braulio Sagredo.

Licenciado D. Tomás Ramino y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sañudo, vecino de Redondo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por robo de ciento diez reales, egecutado en la noche del cinco de Mayo próximo pasado, á Felipe Sainz de la Maza, morador en una de las cabañas de las alturas de Espinosa de los Monteros: prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Pablo Gótez.

Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Herrero, vecino de Calahorra de Bamiba, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á dar su declaracion. Dado en Roa á tres de Abril de mil ochocientos sesenta.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Crispulo Durango.

Corresponde con su original que en la causa de su razon es á que me remito caso necesario. Y para que conste al Señor Gobernador de esta provincia, pongo este que signo y firmo, en Roa á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º Juan Cano y Latur.—Crispulo Durango.

Don Gaspar de Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Cipriano de Enar y Gregoria de la Peña, marido y mujer, vecinos que fueron de Mozuelos, asi como á todos los demas que se crean con derecho á los bienes quedados á su fallecimiento, para que se presenten á hacer uso de él, en la junta que en la Sala Audiencia de esta villa y á las doce de su mañana, se ha de celebrar el veinte y cinco de Mayo próximo venidero; previniendo á los herederos se presenten con la partida de defuncion de la que asi bien lo es Bernarda Enar y Peña, menor de edad, y á los acrehedores, lo hagan con

los correspondientes documentos justificativos.

Dado en Sedano á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta.—Gaspar de Pereda y Cañedo.—P. S. M., Toribio Diaz.

Anuncios Particulares.

Sub-Direccion de las Sociedades tituladas «La Union Española, Union á prima fija y Porvenir de las Familias.»

Habiéndose observado por la Direccion general establecida en Madrid, que una gran parte de señores suscritores de «El Porvenir» no han presentado las fées de vida, á pesar de haberse prevenido que lo verificasen ántes del 31 de Marzo último, se encarga á dichos Señores que lo realicen á la mayor brevedad, á fin de que tan importante omision no les cause perjuicio en sus intereses, siendo el corriente año el en que se ha de verificar la *liquidacion general*. Al efectuarlo, cuidarán de poner el número de las pólizas con el sobre, Al Sr. Director general de La Union y Porvenir, Carrera de San Gerónimo, núm. 34, Madrid.

Burgos 30 de Abril de 1860.—El Sub-Director, Manuel Maria Rivas.

Don Pablo Alvarado y Arnaiz, Oculista, establecido en Burgos, dedicado hace algunos años al tratamiento de las enfermedades de los ojos, y á practicar las operaciones de fistula lagrimal, estrabismo, pupila artificial, á batir las cataratas, etc. etc.; los que estén padeciendo ó tengan que sufrir alguna operacion pueden en cualquier tiempo venir á esta ciudad, en la firme persuasion de ser completamente desengañados.

A los operados de catarata que no regresen á su casa con vista, no se les exigirá por ningun concepto retribucional alguna.

Las personas de escasos medios que no tengan en esta ciudad parientes ó amigos, serán recogidos en un establecimiento apropiado, donde por módico estipendio, estén asistidos con mayor esmero.

Admite consultas en su habitacion, calle de Cantarranas, número 15, piso principal.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Rojas y sus anejos, su dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo á laga, pagadas por escote vecinal entre los no pobres de solemnidad, cobradas y puestas en casa del facultativo en Setiembre de cada año, casa y libre de toda contribucion menos la del subsidio; los aspirantes dirigirán su solicitudes al Alcalde que suscribe en los dias que median desde la insercion hasta el 27 de Mayo que se proveerá. Rojas 30 de Abril de 1860.—El Alcalde, Francisco Arnaiz.

En la villa de Cascajares, á una legua de Cubo y media de la carretera de Santander, hay de venta como seiscientos estados de tabla de Holmo, desde pulgada y media hasta cuatro de gruesas y de diferentes larguras; los que quieran comprar el todo ó por partidas de á 50 estados, pueden dirigirse de palabra ó por escrito al que suscribe, vecino de Cuzcurrita Rio Tiron.—Rafael Ortiz de Solórzano. (2)

Se halla vacante el partido de Cirujano de Moncalvillo de la Sierra; su datacion consiste en setenta y cinco fanegas de comuña, seiscientos reales en dinero, veinte carros de leña roble, casa y huerta, libre de contribucion excepto el subsidio. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, las que se admitirán hasta el último de Mayo.

En la librería y encuadernacion de Don Isidro Herce, Plazuela del Arzobispo número 6 nuevo, se hallan de venta los libros siguientes:

Libros rayados y encasillados, propios para que los señores curas puedan llevar el estado de almas de sus feligresias, arreglado al modelo publicado en el *Boletín eclesiástico*, tomo 2.º, página 594, con sus correspondientes encabezamientos y lineas que dividen las casillas de lo impreso; los hay de todas las hojas que se deseen, desde 50 hojas en adelante, encuadernados en media pasta á precios arreglados.

Roma y Londres, ó sea paralelos entre el Catolicismo y el Protestantismo, representados por ambas ciudades, por Santiago Magotti, y traducida del italiano por D. Joaquín Ruvio y Ors, un tomo en cuarto, en rústica 16.

Sermones pronunciados por el presbítero D. Juan Gonzalez, dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid, ocho tomos en cuarto, en pasta.

Biblioteca predicable por D. Félix Lazaro Garcia.

Sermones completos del P. Bortalne, diez y seis tomos en cuarto.

Obras predicables del P. Santander, once tomos en cuarto, pasta.

Obras del V. P. M. Fray Luis de Granada, seis tomos en folio, de buen papel y letra.

Manual de Agricultura por D. Alejandro Olivan, última edicion aumentada.

Cartilla Agraria por el mismo, mandada usar en las escuelas del Reino de Real orden como de texto obligatorio.

Diligencias del Norte y Mediodia de España.

Esta empresa ha establecido para la próxima estacion de verano los precios siguientes:

De Madrid á Bayona; Berlina 600, 2.ª Berlina 500, Rotonda 420, Cupé 360.

De Madrid á Bilbao y Santander, Berlina 500, 2.ª Berlina 440, Rotonda 360, Cupé 300. Burgos 29 de Abril de 1860. El Administrador, Pedro Dorao.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.